



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 3821

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 88, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 20 de junio de 2019

**Ciudadano Licenciado**  
**Diego Sinhue Rodríguez Vallejo**  
**Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato**  
**Presente.**

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **88**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se **reforman** y **adicionan** diversos artículos a la **Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios**; y a la **Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**  
**Mesa Directiva del Congreso del Estado**

  
Diputada Katya Cristina Soto Escamilla  
Primera Secretaria

  
Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante  
Segunda Secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO NÚMERO 88

### **LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 2, fracción I; 3; 7, fracción III; 9 en su epígrafe, primer párrafo, y las fracciones II, IV primer párrafo y VI; 10 en su epígrafe y primer párrafo; 13, primer párrafo; 32, fracción II; 36, fracciones III, V y VI; y 37, fracción II. Se **adicionan** los artículos 5 con los párrafos segundo y tercero; 9 con un párrafo segundo a la fracción IV, y las fracciones VI bis y VI bis 1; 10 con las fracciones I bis y I bis 1; 12 con las fracciones I bis, I bis 1, IV bis y IV bis 1; 13 con un segundo párrafo; 18 con la fracción IV bis; 22 con la fracción IV bis; 34 con un último párrafo; y 37, con las fracciones I bis y II bis, todos de la **Ley que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«Fines de la...

**Artículo 2.** Son fines de...

- I. Establecer las bases para la expedición del permiso estatal relacionado a los establecimientos mercantiles cuyo propósito sea realizar u ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; lo correspondiente al refrendo, modificación, reposición y cancelación del mismo; así como dictar las medidas de seguridad tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean depositados en esos establecimientos; y
- II. Regular los mecanismos...

**Artículo 3.** Para efectos de...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Casas de empeño:** establecimientos mercantiles que realizan u ofertan al público contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- II. Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- III. Ley:** la que...
- IV. Organismos garantes en materia de protección de datos personales:** el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. Permiso:** acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza el establecimiento en el territorio del estado de los establecimientos cuyo propósito es realizar y ofertar la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- VI. Peticionario:** persona física o jurídico colectiva que conforme a esta Ley solicite la expedición del permiso, así como del refrendo, modificación o reposición del mismo;
- VII. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y
- VIII. Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:** los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona.

*Coordinación entre...*

**Artículo 5.** Las entidades y ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La Fiscalía y la Secretaría deberán coordinarse con los organismos garantes en materia de protección de datos personales, para contar con su asistencia técnica y asesoría para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato deberá coadyuvar con la Secretaría para la elaboración de lineamientos en los que se determinen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares, con los que deberán contar las casas de empeño para los fines señalados en la presente Ley, así como formatos y documentos que correspondan a la transmisión de huellas dactilares y datos personales.

***Autoridades...***

**Artículo 7.** Son autoridades competentes...

**I. y II.** ...

**III.** La Fiscalía; y

**IV.** Los...

***Atribuciones de la Secretaría***

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

**I.** Recibir, analizar y...

**II.** Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**III.** Publicar anualmente en...

**IV.** Realizar las visitas de verificación e inspección a las casas de empeño y a los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que operen, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de inspección y verificación, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten las casas de empeño;

**V.** Cancelar los permisos...

**VI.** Comunicar a la Fiscalía:

- a)** Los cambios de domicilio o de propietario de las casas de empeño;
- b)** Las casas de empeño que hayan sido objeto de clausura o suspensión del servicio prestado; y
- c)** Los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que hayan sido objeto de aseguramiento por incumplir las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

**VI bis.** Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar las casas de empeño para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

- a) Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares;
- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de las casas de empeño; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar las casas de empeño;

**VI bis. 1.** Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por las casas de empeño para los fines especificados en esta Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y

**VII.** Las demás que...

***Atribuciones de la Fiscalía***

**Artículo 10.** Corresponde a la Fiscalía:

**I.** Realizar el cotejo...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I bis.** Acceder conforme a la normativa aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de las casas de empeño;

**I bis 1.** Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por las casas de empeño con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia además de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables; y

**II.** Las demás que...

***Obligaciones...***

**Artículo 12.** Son obligaciones de...

**I.** Exhibir en un...

**I bis.** Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior con independencia del aviso que corresponda a las casas de empeño;

**I bis 1.** Efectuar el tratamiento al nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda de las personas que empeñen bienes o artículos, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;

**II. a IV. ...**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**IV bis.** Registrar en la plataforma informática determinada por la Secretaría el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda, el mismo día que se realice la operación;

**IV bis 1.** Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9, para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales, y los informes que se remitan a la Fiscalía; y

**V.** Las demás que...

**Artículo 13.** Las casas de empeño, dentro de los primeros cinco días de cada mes, deberán hacer de conocimiento de la Fiscalía los actos o hechos relacionados con las operaciones que realizan, atendiendo lo establecido por el artículo 65 bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, las casas de empeño deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

**Requisitos para obtener...**

**Artículo 18.** Para obtener el...

**I. a IV. ...**

**IV bis.** La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en las casas de empeño, que reúnan las características y medidas de seguridad;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**V. a IX. ...**

*Elementos del...*

**Artículo 22.** El permiso deberá...

**I. a IV. ...**

**IV bis.** Los datos de identificación y especificaciones del sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;

**V. a VIII. ...**

*Requisitos para solicitar...*

**Artículo 32.** Para obtener la...

**I.** Permiso original, en...

**II.** Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío, expedida por la Fiscalía.

*Reglas para las...*

**Artículo 34.** La Secretaría o...

**I. a X. ...**

La Secretaría o ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a las casas de empeño en los términos de las fracciones anteriores.

**Artículo 36.** Se impondrá la...

**I. y II.** ...

**III.** Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía o el Ayuntamiento;

**IV.** Obstaculice los actos...

**V.** Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en esta Ley; y

**VI.** La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que refiere esta Ley.

**Artículo 37.** Son causas de...

**I.** Que los apoderados ...

**I bis.** Que no registre, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar, fotografía del pignorante e imagen de los objetos dejados en prenda;

**II.** Que proporcionen datos falsos a la Fiscalía, en los reportes e informes señalados en esta Ley;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II bis.** Que realice operaciones sin recabar los avisos de privacidad y los consentimientos a que hace referencia esta Ley; y

**III.** En caso de...

La cancelación del...»

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 2; 3; 7, fracción IV; 9 en su epígrafe, primer párrafo, y las fracciones II y IV primer párrafo; 13, fracciones V y VI; 31, fracción II; 35, fracciones III, V, VI y VII; y 36, fracción II. Se **adicionan** los artículos 5 con los párrafos segundo y tercero; 9 con un párrafo segundo a la fracción IV, y las fracciones IV bis, IV bis 1 y IV bis 2; 11 con las fracciones I bis y I bis 1; 13 con las fracciones I bis, I bis 1 y IX bis; 14 con un último párrafo; 17 con la fracción VI bis; 21 con la fracción IV bis; 33 con un último párrafo; y 36 con las fracciones I bis y II bis, todos ellos de la **Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

*«Fines de la...»*

**Artículo 2.** Son fines de la presente Ley, establecer las bases para la instalación, funcionamiento y operación en el territorio del estado de Guanajuato, de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como dictar las medidas de seguridad, tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

**Artículo 3.** Para efectos de...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Establecimientos:** los recintos, espacios físicos, lugares o domicilios dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos en desuso o para su desmantelación, o autopartes de éstos; así como los dedicados al manejo o disposición de metales reciclados;
- II. Fiscalía:** la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- III. y IV. ...**
- V. Organismos garantes en materia de protección de datos personales:** el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VI. Permiso:** acto administrativo personal e intransferible por medio del cual la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, autoriza la instalación y funcionamiento de los establecimientos;
- VII. Secretaría:** la Secretaría...
- VIII. Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares:** los dispositivos y aplicaciones tecnológicas empleadas en el procedimiento de registro, conversión, almacenamiento, comparación y decisión utilizado para la identificación de las huellas dactilares de una persona;
- IX. Vehículos:** cualquier tipo de automotores independientemente de su fuente de energía, los remolques, semirremolques y convertidores; y
- X. Vendedor:** persona física o jurídico colectiva que con independencia del acto jurídico que le dé origen, pone a disposición del establecimiento vehículos en desuso o para su desmantelación, autopartes de éstos; o metales reciclados.



*Coordinación entre...*

**Artículo 5.** Las entidades y...

La Fiscalía y la Secretaría deberán coordinarse con los organismos garantes en materia de protección de datos personales, para contar con su asistencia técnica y asesoría para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato deberá coadyuvar con la Secretaría para la elaboración de lineamientos para determinar las características y medidas de seguridad de los Sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con los que deberán contar los establecimientos para el tratamiento de las huellas dactilares, con los que deberán contar los establecimientos para los fines señalados en la presente Ley, así como formatos y documentos que correspondan a la transmisión de huellas dactilares y datos personales.

**Artículo 7.** Son autoridades competentes...

**I. a III.** ...

**IV.** La Fiscalía;

**V.** Los...

*Atribuciones de la Secretaría*

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría lo siguiente:

**I.** Recibir, analizar y...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II.** Integrar un padrón de los permisos expedidos para la instalación y funcionamiento de establecimientos, que deberá contar como mínimo con los elementos que permitan identificar el tipo de establecimiento de que se trata, la actividad que realiza, así como de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;
- III.** Publicar anualmente en...
- IV.** Realizar las visitas de verificación e inspección de los establecimientos y a los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que operen, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Mediante convenios de coordinación, la Secretaría podrá delegar a los ayuntamientos la facultad para realizar visitas de verificación e inspección, con excepción de la facultad para inspeccionar y verificar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares con que cuenten dichos establecimientos;

**IV bis.** Comunicar a la Fiscalía:

- a)** Los cambios de domicilio o de propietario de los establecimientos;
- b)** Los establecimientos que hayan sido objeto de clausura o suspensión del servicio prestado; y
- c)** Los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que hayan sido objeto de aseguramiento por incumplir las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;

**IV bis 1.** Expedir los lineamientos en los que se especifiquen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

con los que deberán contar los establecimientos para su autorización, y las condiciones a las que se sujetarán para su inspección y verificación periódicas.

Dichos lineamientos deberán contener al menos:

- a) Las características técnicas de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares;
- b) Las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares tanto por los particulares como por las autoridades;
- c) El contenido del formato del registro de las personas responsables de la recopilación de las huellas dactilares y datos personales por parte de los establecimientos; y
- d) El contenido del modelo de aviso de privacidad con el que deberán contar los establecimientos;

**IV bis. 2.** Autorizar los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se utilizarán por los establecimientos para los fines especificados en esta Ley, de conformidad con los lineamientos a que se refiere la fracción anterior; y

**V.** Las demás que...

***Atribuciones de la Fiscalía***

**Artículo 11.** Corresponde a la Fiscalía:

**I.** Realizar el cotejo...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I bis.** Acceder conforme a la normatividad aplicable a la información que esté disponible en los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares de los establecimientos;

**I bis 1.** Efectuar el cotejo y verificación de las huellas dactilares que le sean transferidas por los establecimientos con las bases de datos criminológicas, cuando medie el consentimiento expreso y por escrito del titular de las huellas dactilares o cuando cuente con la orden de la autoridad judicial para dicho propósito, en términos de la legislación procesal penal correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y las demás leyes aplicables; y

**II.** Las demás que...

**Artículo 13.** Son obligaciones de...

**I.** Exhibir en un ...

**I bis.** Exhibir, en lugar visible, el aviso de privacidad y darlo a conocer a los titulares de las huellas dactilares y datos personales, previamente a su tratamiento. Lo anterior, con independencia del aviso que corresponda a los establecimientos;

**I bis 1.** Efectuar el tratamiento a las huellas dactilares y datos personales de las personas físicas que les enajenaron los bienes, cuando éstos lo autoricen por escrito o en cumplimiento de una orden judicial en los términos de la legislación procesal correspondiente, a través de la plataforma informática determinada por la Secretaría;

**II. a IV.** ...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- V.** Proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos para los efectos del cumplimiento de esta Ley;
- VI.** Registrar, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de la persona con la que se realicen operaciones de compraventa, el mismo día que se realice la operación;
- VII. a IX. ...**
- IX bis.** Implementar los mecanismos de máxima seguridad que se determinen en los lineamientos referidos en el artículo 9 para asegurar la confidencialidad de las huellas dactilares y los demás datos personales y los informes que se remitan a la Secretaría; y
- X.** Las demás que...

**Artículo 14.** Los establecimientos deberán...

El reporte deberá...

**I. a V. ...**

Asimismo, a través de los sistemas y procedimientos que determine la Fiscalía, los establecimientos deberán remitir a esta última, el informe sobre las personas titulares de las huellas dactilares, que hayan sido tratadas.

*Requisitos para obtener...*

**Artículo 17.** Para obtener el...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**I. a VI. ...**

**VI bis.** La autorización y validación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares que se emplearán en los establecimientos, que reúnan las características y medidas de seguridad;

**VII. a IX. ...**

*Elementos del...*

**Artículo 21.** El permiso deberá...

**I. a IV. ...**

**IV bis.** Los datos de identificación y especificaciones del sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizados;

**V. a VIII. ...**

*Requisitos para solicitar...*

**Artículo 31.** Para obtener la...

**I.** Permiso original, en...

**II.** Copia de la denuncia presentada con motivo del robo o extravío expedida por la Fiscalía.

*Reglas para las...*

**Artículo 33.** La Secretaría o...

**I. a X. ...**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La Secretaría o...

La Secretaría realizará visitas de verificación sobre los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares autorizados a los establecimientos en los términos de las fracciones anteriores.

**Artículo 35.** Se impondrá la...

**I. y II.** ...

**III.** Se niegue a proporcionar la información que le sea solicitada por la Secretaría, la Fiscalía y los ayuntamientos;

**IV.** Obstaculice los actos...

**V.** Preste servicios sin contar con el permiso para su instalación y funcionamiento o sin contar con el sistema de reconocimiento de huellas dactilares autorizado por la Secretaría;

**VI.** Remita de manera extemporánea a la Fiscalía, los reportes e informes señalados en esta Ley; y

**VII.** La falta de entrega a la Fiscalía de los reportes e informes a que se refiere esta Ley.

**Artículo 36.** Son causas de...

**I.** Que cometa actos...



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I bis.** Que no registre, en la plataforma informática determinada por la Secretaría, el nombre, domicilio, imagen de la identificación, firma, huella dactilar y fotografía de las personas que realicen operaciones en sus establecimientos;
- II.** Que proporcione datos falsos a la Fiscalía, en el reporte mensual señalado en esta Ley;
- II bis.** Que realice operaciones sin recabar los avisos de privacidad y los consentimientos a que hace referencia esta Ley;
- III.** En caso de...»

**TRANSITORIOS**

*Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

*Plazos para que los establecimientos y peticionarios de los permisos se ajusten a las disposiciones del presente decreto*

**Artículo Segundo.** Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, por parte de los propietarios o responsables de las casas de empeño y de los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, así como en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje, particularmente para la instalación, registro y operación de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares, se estará a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Para quienes soliciten por primera vez el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos objeto del presente Decreto, se sujetarán a los requisitos establecidos en los artículos 18 y 17 de las leyes que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; así como que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como en los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, respectivamente, reformados mediante el presente Decreto.
  
- II. Para los establecimientos que cuenten con permiso vigente de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para su funcionamiento, esta dependencia deberá emitir dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, un programa para que dichos establecimientos den cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, como parte de los requisitos necesarios para el refrendo anual del permiso de operación.

***Plazo para que la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración  
emita los lineamientos de su competencia***

**Artículo Tercero.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, para emitir los lineamientos técnicos que determinen las características y medidas de seguridad de los sistemas de reconocimiento de huellas dactilares para su tratamiento que deberán instalar las casas de empeño y los establecimientos dedicados a la compraventa o adquisición de vehículos automotores en desuso y sus autopartes, así como en los que se comercializan, manejan o disponen de metales para reciclaje y publicarlos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

***Derogación tácita de normas que  
contravengan al presente decreto***

**Artículo Cuarto.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

***Programa de acompañamiento y asistencia técnica  
para coadyuvar al cumplimiento a las disposiciones del presente decreto***

**Artículo Quinto.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, implementará un programa de acompañamiento, asistencia y asesoría tecnológica y, en su caso, de esquemas de financiamiento, para coadyuvar tanto con las personas que inicien o tengan iniciados, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto, los trámites para la obtención de los permisos, como con los actuales propietarios o responsables permisionarios, para que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente Decreto para la obtención o el refrendo de los permisos, respectivamente, a que se refieren las leyes que Regula las Bases del Permiso para el Establecimiento de las Casas de Empeño en el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y la que Regula los Establecimientos dedicados a la Compraventa o Adquisición de Vehículos Automotores en Desuso y sus Autopartes, así como los que se Comercializan, Manejan o Disponen de Metales para Reciclaje, para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

El programa a que se refiere este artículo, se deberá emitir dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 20 DE JUNIO DE 2019**

  
**DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO**  
Presidente

  
**DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES**  
Vicepresidente

  
**DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA**  
Primera Secretaria

  
**DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**  
Segunda Secretaria



Oficio núm. 3846

Exp. núm. 5.0

Guanajuato, Gto., 20 de junio de 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Prof. Jorge Luis López Zavala  
Secretario del Ayuntamiento  
Moroleón, Gto.**

En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado celebrada el día de hoy, se dio cuenta con el oficio SHA 044/2019 de fecha 11 de junio del presente año, a través del cual remite contestación a la consulta de la iniciativa que adiciona una fracción XII al artículo 83, y el artículo 83-13 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

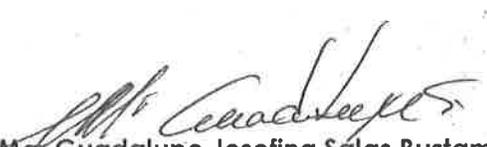
La presidencia dictó el siguiente trámite: **Enterados y se informa que se turnó a la Comisión de Asuntos Municipales.**

Lo que hacemos de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Aprovechamos la ocasión para enviar un cordial saludo y reiterar las seguridades de nuestra distinguida consideración.

**Atentamente**  
**Mesa Directiva del Congreso del Estado**

  
**Diputada Katya Cristina Soto Escamilla**  
Primera Secretaria

  
**Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante**  
Segunda Secretaria